

18

calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo en revisión 158/2018 (cuaderno auxiliar 652/2018) del Índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Alfredo Cid García. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Por lo expuesto,

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva.

PRIMERO. – Solicito que en forma provisional se conceda la guarda y custodia provisional y en su momento procesal oportuno sea en forma DEFINITIVA del menor hijo de las partes a favor de la C. ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS, en virtud de que dicho menor es objeto de violencia física, emocional, psicológica, sexual y económica por parte de su Señor padre. "...Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad..."

SEGUNDO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. RAUL PAUL MEDEL CARDENAS,